



**TOCA DE RECLAMACION. No. 067/2016-P-1**

(reasignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-067/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 172/2016-S-4 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana \*\*\*\*\* , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala del anterior Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente Administrativo número 172/2016-S-4.

**SEGUNDO.-** Por Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, designó como

ponente del recurso al otrora Magistrado de la Primera Sala, para formular la resolución respectiva.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-980/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 067/2016-P-1 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico



Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En cuanto hace a la oportunidad del recurso, éste fue previamente analizado por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

**III.-** El recurrente hace consistir su inconformidad en el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, específicamente su punto primero, que a la letra dice:

**" Vistos.** - La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda:

**Primero.** - Se tiene por presentado al Licenciado Samuel Cantón Balcázar, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; con su escrito de cuenta, a través del cual da contestación, a la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa. Ahora bien, con la copia del escrito de cuenta y anexos córrase traslado a la parte contraria, para que en termino de **TRES DIAS** hábiles, manifieste a lo que en su derecho convenga, respecto de la contestación del compareciente, acorde a lo preceptuado en el numeral 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. **Segundo.** - En cuanto a las pruebas aportadas por la autoridad compareciente, se tienen por ofrecidas las DOCUMENTALES consistentes en: **1).-** Copia simple del nombramiento en favor del licenciado Samuel Cantón Balcázar, de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, constante de una (1) foja útil; **2).-** Copia certificada integrada por: **a).-** mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Receptor de Rentas del Centro, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, constante de tres (3) fojas útiles; **b).-** acta de notificación, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Notificador adscrito a la Receptoría de Rentas de la Dirección de Recaudación, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, constataste de una (1) foja útil; la INSTRUMENTAL de actuaciones, la PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana y las SUPERVENIENTES; mismas que en su momento procesal oportuno podrán ser admitidas, desahogadas y valoradas conforme a derecho.

**Tercero.** - Se tiene como domicilio para recibir citas y notificaciones, el que señala en su escrito de contestación y autorizando para tales efectos en términos del artículo 32 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a los Licenciados \*\*\*\*\*."

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis con el rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales giran en torno al punto PRIMERO del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, manifestando que, en atención a lo que prescribe el artículo 32 tercer párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, la autoridad que se apersonó a juicio mediante la contestación de demandada no es el Titular de la Receptoría de Rentas de Centro, Tabasco, siendo este el demandado en el juicio de origen, ya que quien lo hace es el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, y aunque conforme al artículo 19 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación de Finanzas le corresponda a este la

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



representación de la Secretaría y de sus unidades administrativas, carece de legitimación para representar a la demandada, aunado de que debió citar el precepto legal en donde justifique con que calidad se ostenta. Además de que por encima del referido Reglamento se encuentra la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Por otro lado, de forma “cautelar” expresa argumentos relacionados al escrito de contestación de demanda.

**VI.-** En cuanto hace al disenso de la recurrente se tiene **por una parte infundado y por otra inoperante**, lo anterior es así, ya que del análisis al argumento sostenido en relación a que la autoridad compareciente a juicio no se encuentra legitimada para hacerlo y quien debió realizarlo era el Titular de la autoridad demanda, esto al no haber satisfecho lo mandado por el artículo 32 párrafo tercero de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 32. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.”

Debemos partir, de que su razonamiento, es incorrecto ya que dicho dispositivo no debe interpretarse aisladamente sino relacionarse armónica y sistemáticamente con las disposiciones orgánicas de cada dependencia, en principio tenemos dos supuestos en cuanto a la representación de las autoridades ante el juicio contencioso, la primera es que le corresponde al “titular del órgano” y la segunda es “a quien éste haya designado”; ahora bien, en la causa de origen, se tiene que la autoridad demandada es el Receptor de Rentas de Centro dependiente de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en ese

contexto debemos atender que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas; en ese tenor, es dable apuntar que la autoridad que se tiene como demandada en el juicio natural, es perteneciente a la Administración Pública Centralizada y que la representación a juicio debe acreditarse debidamente de conformidad con las disposiciones orgánicas de cada entidad administrativa, como puede observarse del proemio de la contestación de demandada formulada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación Finanzas (obra a fojas 19 a 27 del expediente principal), ya que a fin de justificar la atribución de representar a la autoridad demandada, asentó lo siguiente:

“Lic. **Samuel Cantón Balcázar**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, personalidad que acredito ante esa Honorable Sala, con la copia de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de fecha 16 de enero de 2015; con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 12, 26 fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado edición extraordinaria número 8, de fecha 22 de marzo de 2002; y su reforma de fecha 26 de diciembre de 2012, publicada en el Suplemento B, del Periódico Oficial del Estado, número 7336, de fecha 26 de diciembre de 2012, artículos 1, 2 número 1 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicado en el Suplemento 7433, al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de noviembre de 2013; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas administrativas de dicha dependencia, ubicadas en Paseo de la Sierra número 435, esquina Centenario Instituto Juárez, Colonia Reforma de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco



designado como delegados a los licenciados en Derecho \*\*\*\*\* , con cédulas profesionales números 7913649, 1372865, 3636707 y 7937478, respectivamente, así como a los licenciados \*\*\*\*\* facultándolos en los términos del artículo 32; párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer: Que con carácter que ostento en cumplimiento al oficio 825/2016-AS4, como representante legal del Receptor de Rentas en el Municipio de Centro, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Recaudación y de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vengo en tiempo i forma a dar contestación a la demanda interpuesta por la ciudadana Aura Ramón Díaz, en los siguientes términos.”

De lo trasunto, se aprecia la fundamentación de la competencia en diversos artículos, en el que sustenta el Procurador Fiscal la facultad para comparecer a juicio, en particular los artículos 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 1, 2 número 1 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que a continuación se transcriben:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:  III.- Secretaría de Planeación y
--	--

	Finanzas;
Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas	Artículo 1. La Secretaría de Planeación y Finanzas. como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado' de Tabasco y demás normatividad aplicable. así como los demás acuerdos y disposiciones del Ejecutivo del Estado
	Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia. la Secretaría de Planeación y Finanzas contará con la siguiente Estructura Orgánica: 1.Secretario. 1.7. Procuraduría Fiscal.
	Artículo 3. La Secretaría planeará, guiará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y, prioridades del Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con la Ley Estatal de Planeación.
	Artículo 5. Al Secretario originalmente le corresponde el trámite y solución de los asuntos relacionados con la Secretaría, quien por razones de organización y servicio podrá delegar sus facultades delegables en servidores públicos subalternos.
	Artículo 6. La Secretaría estará



	<p>integrada por' la Coordinación, subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Direcciones Generales; Direcciones, Unidades, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás Unidades Administrativas que señale el Reglamento y el Manual de Organización y Procedimientos, los cuales estarán a cargo de un titular.</p>
	<p>Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Asesorar y representar jurídicamente a la Secretaría. y sus unidades administrativas, ante las autoridades y tribunales, en materias del trabajo, judiciales, jurisdiccionales, hacendarias, fiscales y administrativas de competencia Federal, Estatal o Municipal;</p> <p>V. Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus unidades administrativas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para efectos de contestar las demandas, oponer excepciones y defensas en los juicios interpuestos, en contra de la Secretaría y de sus, unidades administrativas, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio correspondiente;</p>

Por ello, claramente se puede deducir que, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado para el despacho de sus asuntos esta principalmente representada por su Secretario, en quien residen originariamente las facultades y atribuciones para resolver y tramitar los asuntos relacionados con dicha Secretaría (conviene señalar que la autoridad demandada en el juicio de origen depende de la Secretaría de que se trata), y que a su vez éste puede delegar atribuciones a otros servidores públicos para el cumplimiento de ellas, como son las consagradas en el artículo 19 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que expresamente se le confiere al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas el poder representar a la referida dependencia y a sus unidades administrativas ante el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado** (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), para los efectos contestar las demandas, oponer excepciones y defensas en los juicios interpuestos, etc.; en suma, la delegación de facultades para que el Procurador Fiscal conteste en representación de una unidad administrativa dependiente de la multireferida Secretaría, formalizado en los referidos ordenamientos, mismos que en ningún momento contrarían lo estipulado en la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de la autoridad demandada en juicio. Máxime que, contrario a lo sustentado por la recurrente, el Procurador Fiscal, si precisó los fundamentos que le concedía la atribución de representar a la demandada en el procedimiento primigenio. Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis siguientes:



**AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORQUE.<sup>2</sup>**

**NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente. Tesis Aislada, XXI.1o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012. Registro: 2000509

<sup>3</sup> La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.<sup>4</sup>**

También deviene inoperante su agravio, dado que legitimación del licenciado Samuel Cantón Balcázar como Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, no es una cuestión que

---

no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Jurisprudencia, 2a./J. 52/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 302. Registro: 200725

<sup>4</sup> Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1539. Registro: 175992



este tribunal pueda pronunciarse, ya que no se presenta disposición jurídica que le otorgue competencia al respecto, dentro del marco jurídico del Estado. Fortalecen nuestro razonamiento las tesis siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.<sup>5</sup>**

**SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

<sup>6</sup> La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se

**VII.-** Tocante a la parte en que la recurrente se inconforma de cuestiones relacionadas a la Litis, ya que arguye diversas cuestiones referentes al contenido de la contestación de la demanda producida por la autoridad, no pasa inadvertido para este Pleno que el acuerdo que se combate, fue proveída la referida contestación para los efectos de darle vista al actor para que manifestara a lo que su derecho conviniera, sin embargo, las alegaciones que hace la recurrente no son tendientes a desvirtuar lo acordado en el auto recurrido, por lo que, resulta **inoperante**, ya que son cuestiones propias del fondo del asunto, y dado que el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que los recursos de reclamación tendrán

---

discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Tesis Aislada, P. XLVIII/2005, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005.



COMO “objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda”, dentro de la secuela procedimental del juicio, conforme a que si son admisiones, desechamientos, sobreseimientos, contestaciones, etc, que en el presente caso es la supuesta falta de legitimidad de diversa autoridad para contestar en representación de la demandada, es decir, no ataca las consideraciones en que la *a quo* se sustentó para tener por contestada la demanda o bien algún razonamiento en contra del algún otro punto del multicitado auto, sino que sus argumentos se circunscriben más bien a la materia litigiosa del asunto principal, lo cual no fue considerado o analizado por la Magistrada Instructora en el proveído recurrido. A mayor abundamiento, se citan las tesis siguientes:

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.<sup>7</sup>**

**REVISION FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LOS TEMAS PROPIOS DEL RECURSO.<sup>8</sup>**

---

<sup>7</sup> El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe. Jurisprudencia, 2a./J. 45/2012 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1216. Registro: 2000879

<sup>8</sup> Cuando las autoridades demandadas en el juicio fiscal, interponen recurso de revisión acogiéndose a las presunciones previstas por el artículo 248 del Código Fiscal para la procedibilidad del recurso, deben expresar agravios directamente relacionados con las cuestiones a que se refieren dichas presunciones legales, pues debe entenderse que fue

**VIII.-** En consecuencia, al haber resultado en parte **infundado y por otra inoperante los agravios** formulados por la ciudadana \*\*\*\*\* , este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente 170/2016-S-4.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII se declara en parte **infundado y por otra inoperante los agravios** formulados por la ciudadana \*\*\*\*\* , en el presente recurso de reclamación número 067/2016-P-1.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos VI y VII de este fallo, se **confirma** el acuerdo

---

voluntad del legislador que, en ese caso, dichos temas fueran limitativamente los únicos a examinar en el recurso de revisión; por lo cual, los agravios que no guarden relación con esos tópicos, son de suyo inatendibles. Jurisprudencia, I.2o.A. J/29, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Página: 32. Registro: 216772



de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente 170/2016-S-4.

**TERCERO.-** Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. -  
**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 067/2016-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -